

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 333).

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO**

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de noviembre de 1916.

(Conclusión.)

**CAPITULO VI**

*Distribución de cereales y combustibles.*

Artículo 31. La Junta Central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca ó población y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las substancias alimenticias y primeras materias á aquellas poblaciones ó provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia de las remesas desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones que no se hallen suficientemente abastecidas de todas las substancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, á propuesta de la Junta central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda mercancía facturada ó acarreada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º A fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno, en todo caso, abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes ó transportes por ferrocarril ó de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar á reclamación ni indemnización alguna.

**CAPITULO VII**

*Regularización del tráfico marítimo.*

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de Transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo ó en parte, á juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al Sr. Ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de Transportes marítimos, y en su defecto de que los propuestos por el Comité ejecutivo tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, á juicio del Sr. Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina, quien oyendo á la Junta Central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y á la Junta de Transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse, en nombre del Estado, de la parte de la Marina mercante española que estime necesaria para la realización de los servicios que la haya indicado el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referente á la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, á propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para la regularización del tráfico marítimo, suspenderá la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, pudiendo autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que á bien tenga, sea cual fuere su construcción y abanderamiento.

Art. 38. Los perjuicios ó beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado, se pondrán por el interesado en conocimiento de la Junta de Transportes marítimos para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta Central de Subsistencias podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

**CAPITULO VIII**

**Incautaciones.**

*Incautación y explotación de minas y fábricas de gas.*

Art. 40. Cuando la Junta Central lo estime de absoluta necesidad por ineficacia de los otros medios puestos en práctica para el abaratamiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos para su explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas por el Gobierno, serán llevadas á efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de minería.

Art. 42. Análogos trámites ha-

brán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando en la disposición que se establezca el tiempo porque ha de verificarse y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden.

Si la incautación es de la producción, se tasará al hacerse la incautación el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluida la indemnización al propietario ó beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina, la indemnización al beneficiario ó propietario de la misma nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la misma.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito, podrá recurrirse en la forma que determinan las leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

*Incautación del material ferroviario.*

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta Central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse del material que estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias ó por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unas y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación, comunicarán mensualmente al Ministro de Fomento el aumento ó disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación á iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo á la mayor ó menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías

ñas ó particulares constructores de material fijo y móvil de ferrocarriles, remitirán mensualmente á las Divisiones de Ferrocarriles un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo á realizar y la capacidad ó potencialidad de los talleres ó fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde la incautación del material de ferrocarriles, se determinarán por el Ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras Públicas, y se llevarán á cabo por las Divisiones de Ferrocarriles, sin perjuicio de los recursos que procedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

#### *Indemnizaciones.*

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta Central de Subsistencias, de la Junta de Transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras Públicas, determinará las bases á que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse á los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

#### *Incautaciones de carácter local.*

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público, la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública para los efectos que señala el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 54. A requerimiento de los

Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias, que acordará si procede ó no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia ó improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo á las Juntas provinciales, se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía á que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse á cabo en el término de tercer día, á partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasladada la autorización del Ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía en el momento de realizarse la incautación solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta los productos de que se trate al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder á la petición, adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes ó locales se limitará á las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo y á la parte de los segundos más reducida posible, pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías y en su caso la indemnización del perjuicio por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y

con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere, serán en todo caso ejecutivas y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos dos meses después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días, siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las substancias de primeras materias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

#### CAPÍTULO IX

##### *Caducidad de los contratos.*

Art. 62. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados ó suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos, producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

#### CAPÍTULO X

##### *Adquisiciones.*

Art. 64. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público en el extranjero substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otras á precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades ó cuando no hayan tenido la eficacia debida las medi-

das señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías á que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

#### CAPÍTULO XI

##### *Auxilios por material ferroviario.*

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido á las sociedades ó empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos á que lo dedique.

Art. 68. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables á las empresas citadas en el artículo anterior para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley.

#### CAPÍTULO XII

##### *Reglamentación y restricción del consumo.*

Art. 70. La restricción de consumo á que se refiere el párrafo séptimo del apartado B del artículo 4.º de la ley, y el 1.º de este Reglamento, solo podrá acordarse:

1.º Cuando el examen estadístico por la Junta Central de Subsistencias de los *stock* visibles de los artículos sobre que ha de versar, resulte una positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten ó encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia ó localidad, que no haya forma de dotarla sin gran sacrificio para el Estado ó para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales ó substancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible ó exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos ó primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra ó del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta for-

mada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse á cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el artículo 6.º de la Ley, y no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta Central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general ó particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse á cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.ª No comprenderá á los Establecimientos benéficos, á los Hospitales ni á los menores de quince años ni mayores de sesenta.

2.ª Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los primeros tres meses y del 25 en los tres siguientes.

3.ª Será discontinua, siendo el tiempo mínimo que ha de mediar entre cada trimestre, de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecten á los derechos de los particulares.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Central propondrá cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora con el fin de limitar los gastos de carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía análogas á las establecidas en otros países.

#### CAPITULO XIII

##### Medidas complementarias.

Art. 76. La Junta Central estudiará las facilidades y auxilios económicos que puedan presentarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las Asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender á precios reguladores las substancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta Central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

#### CAPITULO XIV

##### De la sanción penal.

Art. 78. Las infracciones de esta ley cuya corrección no esté expresamente determinada en los artículos anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.

Madrid 23 de noviembre de 1916.  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 330)

## Gobierno Civil.

### Minas.

En virtud de renuncia presentada por D. Jaime Gutiérrez Solana, vecino de Madrid, á los derechos que puedan corresponderle en el registro minero titulado «Pasiega», número 2541, de 40 pertenencias de mineral de carbón, sito en término de Bárcenas, he acordado acceder á lo solicitado, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprende el mencionado registro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 27 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,  
**Modesto Sánchez Ortiz.**

En virtud de renuncia presentada por D. Jaime Gutiérrez Solana, vecino de Madrid, á los derechos que puedan corresponderle en el registro minero titulado «La Magdalena», número 2544, de 16 pertenencias de mineral de carbón, sito en término de Bárcenas, he acordado acceder á lo solicitado, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprende el mencionado registro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 27 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,  
**Modesto Sánchez Ortiz.**

En virtud de renuncia presentada por D. Everardo Montiel Carriazo, vecino de Medina de Pomar, á los derechos que puedan corresponderle en el registro minero titulado «Luisa», número 2543, de 20 pertenencias de mineral de hierro, sito en término de Moneo, he acordado acceder á lo solicitado, y, en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprende el mencionado registro.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 28 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,  
**Modesto Sánchez Ortiz.**

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales de la provincia de Burgos y del número de orden que á cada uno de aquéllos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1917.

#### PARTIDO DE LERMA

##### Avellanosa de Muñó.

- 1 D. Camilo Sancho Alcalde.
- 2 D. Andrés Sáez Elena.
- 3 D. Pedro Sáez Ortega.
- 4 D. Basilio González González.
- 5 D. Félix Lope y Lope.
- 6 D. Galo Grande Ortega.

##### Bahabón de Esgueva.

- 1 D. Tiburcio Sierra Martínez.
- 2 D. Hipólito Alonso Barahona.
- 3 D. Buenaventura Cipriano Muñoz.
- 4 D. Eusebio Suárez Ortega.
- 5 D. Manuel Santillán Picón.
- 6 D. Juan Romero Alonso.

##### Cabañes de Esgueva.

- 1 D. Natalio Monzón Hernando.
- 2 D. Martín Izquierdo Cabañes.
- 3 D. Juan Escolar Cabañes.
- 4 D. Félix Lázaro Santibáñez.
- 5 D. Alejandro Miguel Higuera.
- 6 D. Benito Cabañes de Blas.

##### Castrillo Solarana.

- 1 D. Gregorio García González.
- 2 D. Víctor Orcajo Pozo.
- 3 D. Prudencio Delgado García.
- 4 D. Antonio García Arnáiz.
- 5 D. Andrés Pozo y Pozo.
- 6 D. Fermín García Díez.

##### Cebrecos.

- 1 D. Máximo Fernández Ciruelos
- 2 D. Narciso Barbero Romero.
- 3 D. Aquilino Ciruelos Pineda.
- 4 D. Eugenio Cebrecos Ciruelos.
- 5 D. Moisés del Alamo Pineda.
- 6 D. Fausto Peña García.

##### Ciadancha.

- 1 D. Santiago Olmos del Río.
- 2 D. Teodomiro Prieto Palacin.
- 3 D. Leandro Pérez Gómez.
- 4 D. Ramón González Hernando
- 5 D. Zacarías Madrid Martínez.
- 6 D. Constantino Santos Arce.

##### Cilleruelo de abajo.

- 1 D. Felipe Quintana Abajo.
- 2 D. Andrés Abajo Valpuesta.
- 3 D. Liborio Arribas Quintana.
- 4 D. Joaquín Cazo Quintana.
- 5 D. Juan Seinz Rojo.
- 6 D. Ramón Nebreda Mañero.

##### Cilleruelo de arriba.

- 1 D. Sabas Ciruelos Torre.
- 2 D. Jerónimo Calvo Casado.
- 3 D. Melchor Ortega Izquierdo.
- 4 D. Lucio Urquijo Ortega.
- 5 D. Isidoro García Miguel.
- 6 D. Benito San Martín Casado.

##### Ciruelos de Cervera.

- 1 D. Eladio Martínez Casado.
- 2 D. Bonifacio Martínez Hernández.
- 3 D. Aureliano Hernando Nebreda.
- 4 D. Ponciano Martínez Jiménez
- 5 D. Esteban Jiménez Peña.
- 6 D. Vicente Núñez Núñez.

##### Cogollos.

- 1 D. Máximo Ausín Benito.
- 2 D. Nicolás Peña García.
- 3 D. Manuel Orive Carcedo.

4 D. Carlos Valdivielso Santillán.

5 D. Miguel Marijuán Moral.

6 D. Santiago Díez González.

##### Covarrubias.

- 1 D. Bruno del Alamo Larrea.
- 2 D. Valentin Alameda García.
- 3 D. Eduardo Ontañón Izquierdo
- 4 D. Francisco Gallo Marcos.
- 5 D. Antonio Martínez Palomero
- 6 D. Pablo Rodrigo Sanz.

##### Cuevas de San Clemente.

- 1 D. Mateo Portal González.
- 2 D. Mariano Alonso García.
- 3 D. Cipriano García Miguel.
- 4 D. Pablo Serrano Arlanzón.
- 5 D. Fernando Ibáñez Alonso.
- 6 D. Pedro Rojo González.

##### Fontioso.

- 1 D. Agapito Asturias Alvarez.
- 2 D. Lorenzo López Calvo.
- 3 D. Epifanio Izquierdo Izquierdo.
- 4 D. Felipe Orcajo Villoriego.
- 5 D. Pedro Orcajo Maeso.
- 6 D. Pedro Núñez Orcajo.

##### Lerma.

- 1 D. Lorenzo Molinero Herrero.
- 2 D. Gabino Cantero Briones.
- 3 D. Tiburcio Gutiérrez Aja.
- 4 D. Aniceto Gómez Lara.
- 5 D. Victoriano Martínez Palomero.
- 6 D. Gregorio Roa Arrobal.

- 7 D. Onofre Arroyo Arrabal.
- 8 D. Lorenzo Pablo González.
- 9 D. Pedro de Domingo Alonso.
- 10 D. Benito Alonso Arroyo.
- 11 D. Amadeo Arribas del Río.
- 12 D. Félix Antón Elena.

##### Madrigal del Monte.

- 1 D. Paulino Tomé Lara.
- 2 D. Santos Ortega Moral.
- 3 D. Félix Santillán Moral.
- 4 D. Juan Huerta Miguel.
- 5 D. Santiago Moral Arribas.
- 6 D. Mariano Moral Cuñado.

##### Madrigalejo.

- 1 D. Julián Martínez Lara.
- 2 D. Joaquín García Sáiz.
- 3 D. Lucio Lara Barrio.
- 4 D. Ignacio Romo Barrio.
- 5 D. Luis Revilla Azofra.
- 6 D. Bruno Arlanzón Barrio.

##### Mahamud.

- 1 D. Fructuoso Garzón Mecerreyes.
- 2 D. Justo Campo Grijelmo.
- 3 D. Aurelio Álvarez Villafruela
- 4 D. Santos Ausín Miguel.
- 5 D. Joaquín Villafruela Manso.
- 6 D. Mamerto Campo Grijelmo.

##### Mazuela.

- 1 D. Miguel Valdivielso Ortega.
- 2 D. Juan Herreros Moreno.
- 3 D. Aselio Martínez Temiño.
- 4 D. Celestino Maestro Minguez.
- 5 D. Aniceto Carcedo Vallejo.
- 6 D. Justo Gómez Serna.

##### Mecerreyes.

- 1 D. Leoncio Barriberas González.
- 2 D. Jacinto Alonso Portal.
- 3 D. Higinio Arlanzón Sáiz.
- 4 D. Aniceto Díez Arribas.
- 5 D. Lucio González Díez.
- 6 D. Pedro Román Alonso.

##### Nebreda.

- 1 D. Eulogio Revilla Pastor.
- 2 D. Ambrosio Revilla Peña.
- 3 D. Víctor Arroyo Revilla,
- 4 D. Ciriaco Barbero Ibáñez.
- 5 D. Hermenegildo Peraita García.
- 6 D. Juan Ibáñez Bravo.

##### Olmillos de Muñó.

- 1 D. Quintín Rodríguez Ruiz.
- 2 D. Restituto Dominguez Peña
- 3 D. Eulogio de la Fuente Díez.

- 4 D. Lucio de la Peña Ruiz.
- 5 D. Luciano Madrigal Peña.
- 6 D. Gregorio de la Peña Vallejo.

*Peral de Arlanza.*

- 1 D. Santos Rodriguez Cantero.
- 2 D. Cirilo Garcia González.
- 3 D. Cirilo Gutiérrez Maroto.
- 4 D. Roque Cantero González.
- 5 D. Emiliano Garcia Obispo.
- 6 D. Félix Levia Maestro.

*Pineda-Trasmonte.*

- 1 D. Silverio Martin Picón.
- 2 D. Enrique Elena Yusta.
- 3 D. Telesforo Casado Izquierdo.
- 4 D. Gregorio Elena Yusta.
- 5 D. Faustino Yusta Calvo.
- 6 D. Manuel Yusta Elena.

*Pinilla-Trasmonte.*

- 1 D. Domingo Abejón Ciruelos.
- 2 D. Félix Baños Baños.
- 3 D. Nicomedes Minguito Langa.
- 4 D. Juan Ibáñez Alameda.
- 5 D. Federico Martin Ortega.
- 6 D. Juan Casado Arribas.

*Presencio.*

- 1 D. Dalmacio Miguel Carrera.
- 2 D. Jesús Miguel Carrera.
- 3 D. Fernando Inés Santos.
- 4 D. Dionisio Barrio Julián.
- 5 D. Eusebio Garcia Porres.
- 6 D. Santos Ruiz Machón.

*Puentedura.*

- 1 D. Bernardo Sanz Camarero.
- 2 D. Julián Rojo Fernández.
- 3 D. Pedro Barbadillo Ahedo.
- 4 D. Amadeo Merino Ibáñez.
- 5 D. Sergio Camarero Tejedor.
- 6 D. Séneca Camarero González.

*Quintanilla del Agua.*

- 1 D. Francisco Martinez Cuesta.
- 2 D. Clemente Briones Sanz.
- 3 D. Gaspar Pérez Cuesta.
- 4 D. Valentin Lozano Cuesta.
- 5 D. Joaquin Pérez Urién.
- 6 D. Teófilo Sastre Garcia.

*Quintanilla del Coco.*

- 1 D. Alejandro Martin Abajo.
- 2 D. Paulino Puente Cámara.
- 3 D. Santiago Fernández Santa Maria.
- 4 D. Moisés Abajo Puente.
- 5 D. Cecilio Martin Martin.
- 6 D. Ignacio Serrano Puente.

*Quintanilla de la Mata.*

- 1 D. Justo Santillán Quintanilla
- 2 D. Gaspar Garcia Gordo.
- 3 D. José Santillán Catalán.
- 4 D. Félix Arroyo Cobo.
- 5 D. Emeterio Garcia Antón.
- 6 D. Fernando Garcia Arnáiz.

*Retuerta.*

- 1 D. Jorge Arroyo Arroyo.
- 2 D. Cándido Garcia Martin.
- 3 D. Juan Esteban Olalla.
- 4 D. Federico Casado Sancho.
- 5 D. Patricio López Garcia.
- 6 D. Florencio Núñez Bravo.

*Revilla-Cabriada.*

- 1 D. Eloy Lope Garcia.
- 2 D. Eleuterio Bartolomé Romero.
- 3 D. Luis Arnáiz Labrador.
- 4 D. Patricio Encinas Garcia.
- 5 D. Isidro Pérez Arnáiz.
- 6 D. Vicente Sancho Garcia.

*Royuela.*

- 1 D. Benigno Barbero Pérez.
- 2 D. Agustín Diez Ronda.
- 3 D. Adolfo Diez González.
- 4 D. Delfín Sanz Santos.
- 5 D. Germán Rodriguez Rodriguez.
- 6 D. Tomás Gutiérrez Sanz.

*Santa Cecilia.*

- 1 D. Justo Sánchez Romero.
- 2 D. Maximiliano Orozco Elena.
- 3 D. Manuel Diez Bernabé.

- 4 D. Braulio Rojo Villanueva.
- 5 D. Elías Tomé Rojo.
- 6 D. Marcelo Nebreda Diez.

*Santa Inés.*

- 1 D. Manuel Merino Barbadillo.
- 2 D. Bernardo Tomé Alonso.
- 3 D. Tomás Lozano Ortega.
- 4 D. Aurelio Julián Lara.
- 5 D. Juan Alonso Villa.
- 6 D. Francisco Yusta Garcia.

*Santa Maria del Campo.*

- 1 D. Felipe Duque Muñoz.
- 2 D. Tirifilo Montoya Rebollo.
- 3 D. Benjamín Prieto Campo.
- 4 D. Agabro Santiuste de la Torre.
- 5 D. Segundo Román Ladrón.
- 6 D. Efigenio Martínez Gutiérrez.

*Santa Maria Mercadillo.*

- 1 D. Celedonio Cuevas Lara.
- 2 D. Ladislao Cuesta Núñez.
- 3 D. Jacinto Aparicio Pastor.
- 4 D. Cipriano Martín Ortiz.
- 5 D. Blas Herrero Minguito.
- 6 D. Pedro Arauzo Fernández.

*Santibáñez del Val.*

- 1 D. Juan Miguel Alamo.
- 2 D. Gonzalo Pozo y Pozo.
- 3 D. Leandro Puente Camarero.
- 4 D. Félix Arribas Alamo.
- 5 D. Pedro Alameda Izquierdo.
- 6 D. Pedro Domingo Núñez.

*Solarana.*

- 1 D. Pedro Briones Angulo.
- 2 D. Victoriano Barbero Orcajo.
- 3 D. Apolinar Miguel Garcia.
- 4 D. Pedro Pozo Angulo.
- 5 D. Pablo Pozo Pastor.
- 6 D. Antonino Barbero Angulo.

*Tejada.*

- 1 D. José Abajo Nebreda.
- 2 D. Laureano Fernández Alamo.
- 3 D. Francisco Sta. Maria Alonso.
- 4 D. Máximo Santa Maria Alonso.
- 5 D. Juan Martín Abajo.
- 6 D. Manuel Abajo Nebreda.

*Tordómar.*

- 1 D. Juan Cerezo Gómez.
- 2 D. Restituto Cejudo Villanueva.
- 3 D. César Porres Temiño.
- 4 D. Isaias Garcia Revenga.
- 5 D. Florentino Ortega Pérez.
- 6 D. Deogracias Lope Garcia.

*Tordueles.*

- 1 D. Cirilo Blanco Barbadillo.
- 2 D. Sotero del Pozo de Maria.
- 3 D. Basilio Barbadillo González.
- 4 D. Marcelino Merino del Pozo.
- 5 D. Vicente Gutiérrez Ahedo.
- 6 D. Agustín Merino Pozo.

*Torreclilla del Monte.*

- 1 D. Pedro Merino Ortega.
- 2 D. Raimundo Fernández Romero.
- 3 D. Galo Merino Sancho.
- 4 D. Julián Lara Huerta.
- 5 D. Hermenegildo Arnáiz Maté.
- 6 D. Lázaro Villa Tomé.

*Torrepadre.*

- 1 D. Secundino Pinillos González.
- 2 D. Victor González Sanz.
- 3 D. Sixto Diez Adrián.
- 4 D. Atanasio Rodriguez Elena.
- 5 D. Emérito Sanz Rey.
- 6 D. Faustino Sainz Alvarez.

*Torresandino.*

- 1 D. Braulio Izquierdo Vitores.
- 2 D. Fabriciano Balbás Escolar.
- 3 D. Felix Garcia Antón.
- 4 D. Celedonio Marqués Rodrigo.
- 5 D. Cándido Gutiérrez Gutiérrez.
- 6 D. Juan Escolar Escolar.

*Tórtoles de Esgueva.*

- 1 D. Domingo Zapatero Niño.
- 2 D. Ezequiel Delgado Niño.
- 3 D. Nicanor Núñez de la Cruz.
- 4 D. Juan Gil Carmona.
- 5 D. Manuel Requejo Ubierna.
- 6 D. Mariano Nieto Rodrigo.

*Valdorros.*

- 1 D. Antonio Ortega Conde.
- 2 D. Basilio Gil Revilla.
- 3 D. Damián Barrio Ausín.
- 4 D. Gregorio Ordóñez Revilla.
- 5 D. Braulio Martínez López.
- 6 D. Eugenio Santa Maria López.

*Villafruela.*

- 1 D. Agapito Cristóbal Tejedor.
- 2 D. Clemente González González.
- 3 D. Clemente Ramos Contreras.
- 4 D. Lope Pascual Sanz.
- 5 D. Silvestre Sabas Garcia.
- 6 D. Diego Pinillos Alamo.

*Villahoz.*

- 1 D. Regino Velasco Martinez.
- 2 D. Restituto Marin Argus.
- 3 D. Godofredo Barañano Burgos.
- 4 D. Nicasio Araus Gento.
- 5 D. Daniel Villaverde Marcos.
- 6 D. Mauro Rincón Val.

*Villalmanzo.*

- 1 D. Salustiano Garcia Martinez.
- 2 D. Buenaventura González Martín.
- 3 D. Domingo Hernando Hernandez.
- 4 D. Ladislao Obregón Medina.
- 5 D. Rodrigo Martínez Valdivielso.
- 6 D. Anselmo Martínez Marcos.

*Villamayor de los Montes.*

- 1 D. Liborio Arnáiz Sancho.
- 2 D. Longinos Carcedo Bernabé.
- 3 D. Plácido Madrid Pascual.
- 4 D. Pedro Sáiz Sarcha.
- 5 D. Nicolás González Diez.
- 6 D. Primitivo Lara González.

*Villangómez.*

- 1 D. Félix Porras López.
- 2 D. Emilio González Valdivielso.
- 3 D. José Martínez Herreros.
- 4 D. Román Lara Valdivielso.
- 5 D. Eusebio Pérez González.
- 6 D. Lucas Temiño Revilla.

*Villaverde del Monte.*

- 1 D. Domingo Garcia Arlanzón.
- 2 D. Martín Valdivielso Valdivielso.
- 3 D. Julián Temiño Valdivielso.
- 4 D. Santiago Temiño Varona.
- 5 D. Antonio López Porres.
- 6 D. José Revilla Villa.

*Zael.*

- 1 D. Leonardo Ramos Revilla.
- 2 D. Benito Andrés Moral.
- 3 D. Lorenzo Gil Arnáiz.
- 4 D. Vicente Rojo Revilla.
- 5 D. Pedro Arribas Ibáñez.
- 6 D. Pedro Yudego Arribas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y a los efectos de la 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 20 de noviembre de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

*Alcaldía de Pineda de la Sierra.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, el día 3 del próximo diciembre, y en su defecto el día 10, tendrá lugar en su casa consistorial, en pública subasta, el arriendo de la casa-taberna de esta localidad, para la venta de vinos, bajo el pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Pineda de la Sierra 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Gregorio Ibáñez.

*Alcaldía de Medina de Pomar.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad, se saca a pública subasta para el año próximo de 1917 la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 3 de diciembre próximo, a la hora de las doce y treinta, en el salón de actos de la Casa Consistorial, debiéndose consignar en la caja municipal, para tomar parte en la licitación, la suma de 1050 pesetas importe del 5 por 100 de las 21000 pesetas calculadas como rendimiento mínimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima y ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º, apartado 10 de la citada instrucción, se declara que en el período de diez días que ha estado anunciado el acuerdo a que se refiere el artículo 29, no se ha presentado reclamación alguna.

Medina 23 de noviembre de 1916. —El Alcalde, José Guinea.

*Modelo de proposición.*

D. N.... N.... vecino de... con cédula personal adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este Municipio el año próximo de 1917, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se obliga a prestar dicho servicio mediante el ingreso en la caja municipal de la cantidad de... (en letra) como producto mínimo de la recaudación y la participación de un... por 100 (en letra) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada. (Fecha y firma del proponente).

**Anuncios particulares**

**CAJA DE AHORROS**

DEL

**BANCO DE BURGOS**

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Prado Luengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve a una y de tres a seis los días laborables y de diez a doce los festivos.